EL IVEZ DE LA SANCTA IGLESIA METROPOLITANA DE SEVILLA,

pretende, que debe conocer de vna causa de el Monasterio de Belen, de la Orden de Nuestra Señora de el Carmen, sujeto el dicho Conuento de Religiosas inmediatamente a la dicha Orden, y la causa es, en que pague el dicho Conuento cierta deuda.

N. 1 LA razon que pareçe alega es, que aunque los Padres Carmelitas ayan nombrado Iuez Conseruador, conforme a sus Priuilegios, este nombramiento no le parece que es ajustado, cōforme al Breue de Gregorio XV. en que dio forma de las condiciones y calidades q̄ que auian de tener los Iuezes Conseruadores de las Religiones. Y tambien alega, que ya q̄ los dichos Conuentos de Frayles gozan de el Iuez Conseruador, no se ha de extender a los Conuentos de Monjas.

2 Fundamentos tan flacos, que ellos mismos se caen de su naturaleza, sin que tengan amparo de Derecho, ni de ningun Autor Clasico. Porque comun sentimiento es de los Doctores, que *Monachorum appellatione, veniunt Moniales, quoad ea quæ sunt proportionabilia*, Felin. in cap. de Monial de sententia excomm. Fulgos. cons. 121. Paulo Fusc. de visitatione, lib. 2. cap. 18. nu. 62. Menochius de arbitrar. cas. 21. n. vlt. Flores de Mena variar. lib. 1. q. 10. num. 25. & alij quamplurimi. Y si los Conuentos de Frayles y de Monjas constituyen y hazen vn cuerpo de Religion, y son essentos de la jurisdiccion de el Ordinario (como es manifiesto) preciso es, que los Priuilegios y Essenciones cōcedidos a toda la Orden de Nuestra Señora de el Carmé, se extiendan y alcancen assi a los Religiosos, como a las Religiosas, en aquellas cosas que son acomodadas al dicho Instituto

de Religiosas, en lo qual hasta aora no à dudado ningũ Doctor.

3 Y aun hablando conforme a Derecho Canonico, *Seruientes famulantes Ecclesiarũ liberos, & exẽptos esse*, cap. Ecclesiarũ seruos 12. q. 2. & in cap. similiter. 16. q. 1. y esto mismo determinô la ley. 51. tit. 6. part. 1. ibi: *Esta misma franqueza que han ellos han sus omes, y aquellos que moran con ellos en sus casas, y los siruen, &c.* y el cap. 2. de foro comp. en que expressamente haze essentos de la jurisdicion Real a los de la familia del Obispo aunque sean seglares: y por la palabra, *Minores*, entiende la glossa *Seruientes Ecclesiæ deputatos ad eius obsequium*, con que cócuerda el cap. fin. ibi de officio Archidiaconi: y si solamẽte por ser familiares gozan de los Priuilegios de sus señores, porque se entienden que son de su familia, igualmente les compete el Priuilegio, y la essencion, y esto por comprehension, no por extension, aũ que la materia sea stricta y personal, vt in l. cum precario. 21. ff. de precario, & l. 2. §. 1. ff de iure & habitatione, adonde in concessione vsus & habitationis, que es personal, se cõtiene tambien la familia, ibi: *Rerum cum familia quoque sua* l. 1. C. de vxoribus militum, & l. 2. C. de Episcop. & Clericis, & in cap. licêt de priuileg. in 6. Pues si por todo derecho el Priuilegio concedido alcança a toda la familia, y a los sieruos de ella, &c. como no alcançarà el mismo Priuilegio a las Mõjas de vna mesma Orden que alcança a los Frayles?

4 Pero para que mas plenamente se satisfaga: auiendo nombrado la dicha Orden de Nuestra Señora del Carmẽ, para todas las causas q̃ en esta Prouincia se le ofrecieren al Lic. Dõ Duarte Pereira y Tobar, Arcediano de Xerez, y Canonigo de la Sãcta Iglesia de Seuilla por su Iuez Cõseruador, y exerciẽdo el dicho Oficio tiẽpo ha, aun mas del q̃ pide el Breue de Gregorio XV. y la Sanctidad de Vrbano VIII. a tres dias de el mes de Março de 1640. a instancia de los Padres de san Iuan de Dios, concedió que no obstante la Constitucion de Gregorio XV. puedan siẽpre que les parezca elegir e nombrar Conseruadores. Y alegar q̃ el dicho Lic. Dõ Duarte no es competente Iuez Conseruador, es cosa sin fundamento; pues es practica y costumbre de este Arçobispado: *Et consuetudo dicitur forma, & quasi alterum ius naturale, ac proinde omnia potest*, Bald. consil. 433. lib. 3. Surd. de aliment. tit. 1. num. 7. Cardin. Tusch. practicar. conclus. lit. C. conclus. 806. numero. 16. & alij, y la costumbre *est optima legum*

interpres. l. minimè ff. de legibus l. si de interpretatione ff. codẽ tit. cap. cum dilectus de consuetudine, Rota decis. 642. nu. 15. apud Farinac. part. 1. recent. & communiter Doctores, y assi el dezir no ser el nombramiento que se ha hecho legitimo, siẽdo conforme a la practica y costũbre que ay en este Arçobispado, no se como se puede alegar que no es Iuez Conseruador competente. 6

5 Y tan flaco fundamento es el dezir que no se ha de extender a los Conuentos de Monjas, y a sus bienes, pues el *Maremagnum* de la Ordẽ de Nuestra Señora del Carmẽ, en el qual Sixto IIII. haziendo expressa mencion de todos los Priuilegios, Essenciones, &c. dadas por los Romanos Pontifices antecessores suyos a la dicha Orden, que el dicho Sixto IIII. confirmò, *ex certa sciẽtia, & de plenitudine potestatis*, que comiença, *Deum attenta meditatione*, en virtud de el qual se eligen Iuezes Conseruadores en la dicha Orden, habla assi de Conuentos de Frayles, como de Monjas, ibi: *Dumque sublimiorem dicti Ordinis, vtriusque sexus personarum virtutum merita, &c.* Y Clemente VIII. dando el dicho *Maremagnum* a los Carmelitas Descalços, como a vna mesma Religion que lo es, dize: *Prædictum Ordinem, ac eius Præpositum Generale, suosque omnes, & singulos fratres, necnon Domus, Conuẽtus, Collegia, tam virorum, quam mulierum, &c.* De suerte, que los Preuilegios y Essenciones distinctamente se extienden assi a Conuentos de Frayles, como de Monjas; y es punto sin controuersia. Y los Romanos Pontifices, no solamente establecierõ, que las dichas Religiosas, y sus Conuentos y bienes estuuiessen sujetos inmediatamente a su Sanctidad, como lo estan los Religiosos, sino que la Sanctidad de Nicolao IIII. expressamente cõcediò que las Religiosas de Nuestra Señora del Carmen gozen de los mesmos Priuilegios que gozan los Religiosas de la Orden de Sancto Domingo, y de S. Augustin, como consta de nuestro *Maremagnum* autentico fol. 71. Y Alexãdro IIII. como consta del mesmo *Maremagnum* fol. 83. lo extẽdiò a los Priuilegios que gozan tambien las Religiosas de San Francisco, ibi: *Ad quos Virgines Mantellatas dicti Ordinis Beatæ Mariæ Virginis de Monte Carmeli, singula Priuilegia, & Indulgentias Ordinis Minorum concessa, & indulta, motu, & scientia, similibus, extendimus.* 7 Tan essentas estàn como esto las Religiosas de Nuestra Señora de el Carmen. Et fol. 113. del *Maremagnum Ordinis semper*

Virginis

Virginis Mariæ de Monte Carmeli Monasteriorum Monacalium dicti Ordinis, gozen de todos los Priuilegios y essenciones tambien que gozā las Religiosas de Sancto Domingo, y de San Francisco igualmente con los dichos Religiosos.

6 Y para que se vea lo dicho, y que las Cēsuras que ha puesto el Iuez de la Iglesia son nulas, solo quiero referir las palabras de el *Maremagnum*, que està autentico en el Padre Fray Manuel Rodriguez tomo 4. Priuileg. y la Orden lo tiene tambien autentico, que se hallarân fol. 92. num. 72. que dize assi: *Exceptionem quoque Ordinis Domorum Fratrum, & bonorum prædictorum, per Innocentij IIII. Alexandri IIII. Innocentij VI. Gregorij II. Ioannis XXII. & Clementis VI. prædecessorum eorundem, literas prædictas concessam, & illius approbationem, & extensionem in Clementis VI. prædictis literis contemptam, vtpotè notoriam, allegatione, & probatione non indigere, ac quaslibet excommunicationis, suspensionis, & interdicti, sententias generales, vel speciales continētes, quos & quas promulgari, vel haberi, & quoscumque processus, quauis pœnas, & omnia quæ contra fratres, Domos, & loca, ac personas oblatas, & mantellatas dicti Ordinis, & in illis exemptione huiusmodi quomodolibet comprehensa, etiam ratione cuiuscumque contractus committatur delictum, & res ipsa consistat ferri, fieri, vel haberi contigerit; etiam exemptione huiusmodi, aliter non allegata: vt potè notoria, nullius roboris, vel momenti, & pro infectis haberi debere, pari motu, scientia, & authoritate decernimus.* Esta es tan clara decision de nuestro caso, que aunque el dicho *Maremagnum* en muchas partes dizen los Romanos Pontifices, que assi las Monjas, como sus Conuentos y bienes, son essentos de toda jurisdiccion, y gozan de los Priuilegios essenciones, &c. que gozan los Religiosos, por ser vna mismma Religion: y la determinacion referida dize, que qualesquiera censuras que les pongan son de ningun valor ni efecto, y expressamente haze mencion de las *Oblatas*, y *Mantellatas*, que son las Religiosas de la dicha Religion, y assi como cosa cierta no necessita esto de mas prueba; y se reconoce claramēte la fuerça que ha hecho el Iuez de la Sancta Iglesia, y que las Cēsuras que ha puesto son nulas.

7 Ni se puede alegar contra lo dicho, que el Sancto Concilio Tridentino pudo reformar y reformò esta dicha Facultad: porque Paulo V. en la Bula que diò a la Religion de el Carmen, que es la 23 tom 3. Bullar. en que en España algunos

Ordi-

Ordinarios molestauã a los Religiosos, declarò la Sagrada Cógregacion de los señores Cardenales por Orden del dicho Pontifice lo siguiente: *Neque Constitutione in Generali Concilio Lugdunensi ædita, quæ incipit volētes, neque decreto Concilij Tridentini cap. 14. sess. 7. comprehendi Regulares; ideoque eos, iuxta eorum Priuilegia, coram suis Superioribus, vel Conseruatoribus esse conueniendos, necnon decretum eiusdem Concilij Tridentini, cap. 20. sess. 24. ad Regulares non pertinere, nec eorum Conseruatorias imminuere, neque ad primam illarum instantiam aliquid noui inducere.* Y su Sanctidad manda estrechamente a todos los Ordinarios, en virtud de sancta obediencia, que de aqui adelante no se atreuan ni perturben la dicha Orden, sino que se estè a las declaraciones ya hechas.

8 De todo lo qual consta claramente la violencia que el Iuez de la Sancta Iglesia haze al Conuento de las Religiosas de Belen, pues procede y ha procedido sin jurisdiccion ninguna, como consta de los Breues autenticos referidos, que estan en el dicho *Maremagnum*, y tambien de el Breue de Paulo V. autenticado, que si fuere necessario se exhibirà: y el Priuilegio de nombrar Iuez Conseruador, como consta del mismo *Maremagnum*, fol. 113. numero. 118. expressamente es para que los Iuezes Conseruadores defiendan la essencion de la dicha Religion, y los Priuilegios concedidos a ella. Y en el n. 117 estrechamente inhibe a los Ordinarios, y les pone pena *sub interdicti ingressus Ecclesiæ*, y a los demas pena de excomunion, *qui contrafecerint, ne Ordinis prædicti Fratrum Gloriosissimæ Deigenitricis, semperq; Virginis Mariæ de Monte Carmeli, domus, & singula bona, & professores inquietare, seu molestare, &c.* Y assi esperamos de tan docto Tribunal ha de declarar la fuerça que haze el dicho Iuez de la Sancta Iglesia: que por no cansar a V. S. no se alarga mas, y por ser materia tan clara, y Derecho tan manifiesto. De este Colegio del Angel de Carmelitas Descalços de la Primitiua Obseruancia, en 5. de Abril de 1648.

Fr. Ioan de la Virgen.

Ordinarios molestan à los Religiosos, declaró la Sagrada Cõgregacion de los señores Cardenales por Ordenacion hecho [illegible] tenendo lo siguiente. *Atque* [illegible] *de Impediendis* [illegible] *Tridentini cap. 14. sess. 7.* [illegible] *cap. 20. sess. 24. ad Regulares non pertinere,* [illegible] *primam* [illegible]. Y su Santidad manda estrechamente a todos los Ordinarios, en virtud de sancta obediencia, que de aqui adelante no se atrevan a perturbar la dicha Orden, sino que se estè a las declaraciones ya hechas.

8 De todo lo qual consta claramente la violencia que el Iuez de la Sancta Iglesia haze al Convento de las Religiosas de [illegible], pues procede y ha procedido sin jurisdiccion ninguna, como consta de los Breves arriba referidos, que estan en el dicho *Marcantonio*, y tambien de el Breve de Paulo V. mencionado, que si fuere necessario se exhibirà; y el Privilegio de nombrar Iuez Conservador, como consta del mismo *Marcantonio*, fol. 113. numero 118. expressamente es para que los Iuezes Conservadores defiendan la essempcion de la dicha Religion, y los Privilegios concedidos a ella. Y en el n. 119. estrechamente inhibe a los Ordinarios, y les pone pena [illegible], y a los demas pena de excomunion, [illegible] *Mariæ de Monte* [illegible]. Y assi esperamos de tan docto Tribunal ha de declarar la fuerça que haze el dicho Iuez de la Sancta Iglesia: que por no cansar a V. S. no se alega mas, y por ser materia tan clara, y Derecho tan manifiesto. De este Colegio del Angel de Carmelitas Descalços de la Primitiva Observancia, en 7 de Abril de 1658.

Fr. Iuan de la Virgen.